

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 047 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 24 MAR. 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ISLAS CIES S.A.C.**, con RUC N° 20602802532 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00007537-2022 de fecha 07.02.2022, contra la Resolución Directoral N° 72-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.01.2022, que la sancionó con una multa de 4.255 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso<sup>1</sup> de 20.260 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber presentado velocidades de pesca en zonas de pesca prohibidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante, el RLGP)
- (ii) El expediente N° 2263-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 20-AFID-000997<sup>3</sup> de fecha 19.11.2018, donde el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, dejó constancia de lo siguiente: *“El representante presentó el Formato de Reporte de Calas y las Guías de Remisión Remitente de razón social Pesquera Islas Cies S.A.C con RUC 20602802532. De acuerdo a la consulta realizada al SISESAT, se informa que además la E/P presentó velocidades de pesca dentro de las tres millas, por un intervalo de tiempo de una hora con 20 minutos con 1 segundo (01:20:01 horas) desde las 08:52:28 hasta las 10:12:29 horas del día 19/11/2018; ante las evidencias encontradas se le comunicó al representante que se realizaría el decomiso total del recurso, por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en*

<sup>1</sup> En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 72-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.01.2022, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

<sup>3</sup> A fojas 08 del expediente.

*áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT. Cabe indicar que por falta de logística no se procedió a realizar el decomiso de dicho recurso (...)*”.

- 1.2 Asimismo, el Informe N° 00000046-2021-PRODUCE/DFS-PA-mmamarcaez<sup>4</sup> de fecha 24.06.2021, y anexo al mismo el Informe SISESAT N° 00000045-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, el Track y Diagrama de Desplazamiento de la E/P PEREGRINO con matrícula CO-34946-CM, donde la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA concluyó lo siguiente: *“De la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a los mensajes de posición satelital de la E/P PEREGRINO con matrícula CO-34946-CM del 19.NOV.2018, presentó un intervalo de tiempo con velocidades de pesca y rumbo no constante dentro de las 03 millas”*.
- 1.3 Con las Notificaciones de Cargos N°s 1445-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup>, efectuada el día 15.07.2021, 01739-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>6</sup>, efectuada el día 15.07.2021, y 2095-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>7</sup>, efectuada el día 21.10.2021, se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>8</sup>, a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00286-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra<sup>9</sup> de fecha 16.12.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 72-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.01.2022<sup>10</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 4.255 UIT y el decomiso de 20.260 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 A través del escrito con Registro N° 00007537-2022 con fecha 07.02.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

---

<sup>4</sup> A fojas 17 a 22 del expediente.

<sup>5</sup> A fojas 25 del expediente.

<sup>6</sup> A fojas 29 del expediente.

<sup>7</sup> A fojas 30 del expediente.

<sup>8</sup> A fojas 13 a 16 del expediente, obran la cédula de Notificación de Cargos N° 3773-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025729, efectuada el 13.01.2021; donde el notificador deja constancia en el rubro observaciones que, *“(...) la persona que recepcionó consignó datos ilegibles”*; por lo tanto, se verifica que no cumple con lo establecido para el régimen de la notificación personal en el artículo 21° del TUO de la LPAG.

<sup>9</sup> Notificado a la empresa recurrente el día 21.12.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006463 y 6461-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 41 y 42 del expediente, respectivamente.

<sup>10</sup> Notificada a la empresa recurrente el día 18.01.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 203-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 018518, y Cédula de Notificación Personal N° 204-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 018580, a fojas 58 a 63 del expediente.

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que las velocidades de navegación menores a dos (2) horas y rumbo no constante fue producto a que la embarcación tuvo problemas con la tubería de aceite entrada al turbo, razón por la que se encontraron al garete hasta solucionar el problema, en el que tuvieron que echarle macilla soldimix a la tubería y forrarla hasta entrar al puerto y poder cambiar la tubería, siendo por ese motivo que la embarcación se encontró en zona prohibida, por lo que se habría configurado un evento de caso fortuito. Señala que adjunta el reporte del servicio en el que se detalla las fallas verificadas en el barco y las consecuencias que esto conlleva.
- 2.2 Finalmente, la empresa recurrente señala que la Resolución Directoral N° 72-2022-PRODUCE/DS-PA vulneraría los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento, pues no se habría tomado en cuenta los eximentes de responsabilidad, toda vez que las infracciones fueron por caso fortuito.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 72-2022-PRODUCE/DS-PA.

### IV. ANÁLISIS.

#### 4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>11</sup> (en adelante, la LGP) estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.3 Debido a ello, en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”*.
- 4.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>12</sup> (en adelante, REFSPA), en el código 21, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 21</b>	<b>MULTA</b>
------------------	--------------

<sup>11</sup> Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

<sup>12</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
---

- 4.1.5 Así pues, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Por último, el numeral 256.3 del artículo 256° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
  - b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
  - c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
  - d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

---

<sup>13</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- g) Al respecto, cabe precisar que el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, establece que; *“la actividad extractiva del recurso anchoqueta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realiza a partir de las tres (3) millas de la línea de costa”*.
- h) Es el caso que, la actividad pesquera realizada el día 19.11.2018 por la E/P PEREGRINO con matrícula CO-34946-CM, quedó consignada en el Informe SISESAT N° 0000045-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, el Track y Diagrama de Desplazamiento, verificándose que la embarcación en mención registró velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo de tiempo mayor a 1 hora desde las 08:52:28 horas hasta las 10:12:29 horas del 19.11.2018, dentro de las tres (3) millas marinas.
- i) De igual forma, de la documentación que obra en el expediente se observa que la mencionada embarcación arribó al Desembarcadero Multipropósito de San Pablo S.A.C., ubicado en el distrito y provincia de Sechura, Región Piura, con recurso hidrobiológico anchoqueta en una cantidad de 20.260 t., con destino a la planta de procesamiento de productos pesqueros HCV GROUP S.A.C., conforme a la información registrada en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-000997 de fecha 19.11.2018.
- j) Sobre el particular, cabe precisar que respecto a las condiciones para la extracción, el Glosario de Términos del RLGP dispone que las velocidades de pesca de cerco<sup>14</sup> son aquellas velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala, las cuales, específicamente en la extracción del recurso hidrobiológico anchoqueta, deberán ser menores a dos (2) nudos.
- k) De otro lado, los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con el artículo 248° del TUO de la LPAG, se rigen por el Principio de Culpabilidad, mediante el cual se ha regulado que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

---

<sup>14</sup> Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE.

- l) Así pues, para aplicar una sanción la administración deberá verificar el elemento subjetivo de la actuación del administrado, es decir, advertir si existe dolo o culpa en el hecho que generó la infracción; es respecto a este último (la culpa), que el autor Alejandro Nieto<sup>15</sup> sostiene lo siguiente: “(…) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…)*”, por lo que *“(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”.
- m) Igualmente, respecto al grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo, el autor De Palma<sup>16</sup> considera que *“(…) estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”*; actuando de forma culposa o imprudente *“(…) la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”.*
- n) En el presente caso, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, los desperfectos mecánicos de una embarcación no pueden ser considerados como un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que al ser una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido su embarcación, por el contrario este es considerado como una inobservancia a la diligencia exigible, tal como ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia CAS N° 823-2002-LORETO:

*“Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas, entre ellas la bomba de agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló.”*

*Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de la nave - entendiéndose que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función- pues por su cargo tenía la facultad y el deber de hacerlo por ende era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actuó en forma diligente ni tomó los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el cual y*

---

<sup>15</sup> NIETO, Alejandro. El Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>16</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>17</sup>.”

- o) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera PEREGRINO de matrícula CO-34946-CM, presentó velocidades de pesca dentro de área reservada en su faena de pesca realizada el 19.11.2018.
- p) Asimismo, la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral y de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca de menor escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de fundamento.
- q) De otro lado, si bien la empresa recurrente señala que adjunta el reporte del servicio en el que se detalla las fallas verificadas en el barco y las consecuencias que esto conlleva; sin embargo, no se aprecia ningún adjunto al recurso administrativo presentado.
- r) En vista de lo constatado en el Informe SISESAT y en el Acta de Fiscalización se puede concluir que la E/P PEREGRINO de matrícula CO-34946-CM, cuyo titular del permiso de pesca<sup>18</sup> es la empresa recurrente, durante su faena de pesca realizada el día 19.11.2018, presentó por un intervalo mayor a 01 hora, 20 minutos, 1 segundo, velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante en área reservada, procediendo a realizar la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta; configurándose así la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- s) En relación a la vulneración de los principios legalidad, razonabilidad y debido procedimiento, cabe señalar que en el análisis desarrollado en los considerandos se ha desarrollado que existe responsabilidad por parte de la empresa recurrente en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, no habiéndose producido causal de eximente alguno; por lo que, no es válida la alegación expuesta por ella.

---

<sup>17</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>18</sup> Según Resolución Directoral N° 268-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.03.2018.

- t) Sin perjuicio de lo señalado, es importante resaltar que la Resolución Directoral N° 72-2022-PRODUCE/DS-PA ha sido expedida cumpliendo con los principios de legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 09-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.03.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ISLAS CIES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 72-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.01.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso<sup>19</sup> impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago

---

<sup>19</sup> En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 72-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.01.2022, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones